

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobár, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 173.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Con el objeto de establecer un sistema uniforme en las contrataciones que hayan de verificarse por este Ministerio para la adquisicion de armamento con destino á la Milicia Nacional del Reino, y á fin de que al mismo tiempo que el Gobierno preste una proteccion bien entendida á la industria nacional, asegure tambien la buena construccion de las armas que han de entregarse á la fuerza ciudadana, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se publique en la *Gaceta* el pliego de condiciones generales á que los contratistas deberán sujetar sus proposiciones, cuando reunidos los modelos y demas datos indispensables, sean llamados á licitacion pública.

Es tambien la voluntad de S. M. que se inserte el citado pliego en el *Boletin oficial* de esa provincia, para que llegando á noticia de cuantas personas quieran interesarse en esta clase de especulaciones, puedan prepararse á tomar parte en las subastas que próximamente se celebrarán en virtud de los

llamamientos que oportunamente se hagan por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1856.—Escosura.—Señor Gobernador de la provincia de....

Bases generales que deben servir de fundamento á las contrataciones de fabricacion de armas con destino á la Milicia Nacional del Reino.

1.º Todo particular ó corporacion que presente proposiciones de contrata de armas con destino á la Milicia Nacional deberá espresar en ellas que acepta previamente estas bases, y se sujeta á los reconocimientos y pruebas que en las mismas se establecen. Deberá ademas manifestar en su proposicion.

1.º El número y clase de armas que se propone construir.

2.º El tiempo que tardará en entregar el total, y el número de las que facilitará mensualmente.

Y 3.º El precio definitivo de cada arma, y la manera con que se han de efectuar los pagos, en el caso de no hacerse el adeudo á que se refiere la base 5.º

2.º Mientras otra cosa no se determine, el modelo para fusiles será el fusil liso; modelo de 1854 aprobado para el ejército por Real orden de 30 de Noviembre del mismo año; y para las carabinas rayadas de infanteria, la adoptada para los batallones de Cazadores del ejército por Real orden de 19 de Julio de 1855. Para las demas armas de fuego y para las blancas, el Ministro de la Gobernacion, oyendo á la Inspeccion general de la Milicia Nacio-

nal, y si lo tuviese por conveniente á la Direccion general de Artilleria, fijará los modelos que crea mas convenientes.

3.º Todo contratista de armas de fuego concentrará la construccion de estas en un solo pueblo, que es en el que deberán tener lugar los reconocimientos y pruebas, quedando obligado á proporcionar el local en que las mismas hayan de tener lugar.

4.º Será de cuenta del Ministerio de la Gobernacion el facilitar los modelos de armas, el banco de pruebas y los juegos de baquetones, calibradores y escantillones necesarios para los movimientos y pruebas, de las armas de fuego, asi como la pólvora necesaria para las mismas.

5.º Si el Gobierno lo creyera oportuno, se adelantará al contratista el 10 por 100 del valor del armamento contratado, exigiendosele al efecto la correspondiente fianza que garantice en todo evento el pronto reintegro de la cantidad adelantada.

6.º Para el caso en que el contratista no hubiese hecho entrega de todo el armamento al cabo del tiempo convenido que debe establecerse segun la base primera, se estipulará por un artículo de la contrata el castigo á que se somete el mismo por los perjuicios que semejante falta ocasione, el cual debe ser una rebaja del precio de las armas que hubiese dejado de entregar por cada mes que retarde su entrega. La fianza á que se refiere la base 5.º, ó una nueva en el caso de no haberse hecho adelanto alguno al contratista, servirán de garantía á la anterior disposicion.

7.º Los reconocimientos y pruebas de las armas de fuego se harán por el Oficial de Artilleria y el maestro examinador destinados al efecto, y tendrán lugar en la misma forma que se practican por el cuerpo de Artilleria en las fábricas de Oviedo y Plasencia.

8.º El armamento construido deberá entregarse mensualmente al comisionado que nombre el Gobierno, y si es de fuego en presencia del Oficial de Artilleria y del maestro examinador, con el objeto de que estos puedan verificar en el acto el último reconocimiento, y asegurarse de que las piezas que constituyen el arma que se reconozca son las mismas que reconocieron y aprobaron, á cuyo efecto deberán haberse estampado en ellas por el maestro examinador la marca y contraseña correspondientes.

9.º En el caso de hacerse el adelanto que prefiere la base 5.º, los pagos se verificarán mensualmente en el punto que se estipule, despues de la entrega de armas á que se refiere el artículo anterior, y serán del valor á que asciendan dichas armas, revajado un 10 por 100 para reintegrar lo adelantado por el Estado. La fianza no se devolverá hasta que haya sido entregado todo el armamento contratado.

10.º Todo contratista de armas blancas estable-

cerá, como base de su contrata, la obligacion de adquirir las hojas de las espadas y sables, asi como los juegos de cuchillas y regatones para lanzas en la fábrica de armas de Toledo, y de construirlas con arreglo al modelo que se adopte y á que se refiere la base 2.º

11.º El reconocimiento de las armas blancas se verificará con presencia de los modelos por la comision que tenga á bien nombrar el Ministro de la Gobernacion, pues bajo el concepto expresado en la base 10 no se necesita al efecto de la inspeccion facultativa del cuerpo de Artilleria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

NUMERO 174.

Por el artículo 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, se previno que ningun autor ó editor gozara de los derechos y beneficios que la misma les concede, sino probase haber depositado un ejemplar de la obra que publicara en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instruccion pública, antes de anunciarse la venta. En su virtud se publicaron varias disposiciones estableciendo el modo y forma de hacer dicho depósito, que habia de garantir la propiedad y ser la única prueba que la acreditase; pero todas han sido hasta aqui poco eficaces; y deseando S. M. que se tenga el mayor celo y exactitud en este servicio, que se procuren los medios mas fáciles y sencillos á los interesados para que la marcha embarazosa de oficina no los detenga en cumplir lo que á ellos mas que á nadie es útil y provechoso, y últimamente que haya un sistema regular y conforme, en cuanto sea posible, así en Madrid como en las provincias, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El autor ó editor que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria en los casos que le alcancen sus beneficios, acudirá previamente á la Biblioteca nacional y á este Ministerio, si la publicacion se hiciera en Madrid, y al Gobierno de la provincia, si se verificare en cualquier otro punto, y entregara los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota igual al modelo número 1.

Art. 2.º Por este Ministerio y por la Biblioteca Nacional, así como tambien en sus respectivos casos por los Gobernadores de las provincias, se expedirá al propietario de la obra un recibo ó talon conforme al modelo núm. 2, que servirá en todo tiempo para acreditar su derecho, á cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro numerado y foliado, y en los ejemplares que se presenten se pondrá en la portada el número del registro y folio del recibo.

Art. 3.º Para las obras que se publiquen por entregas, se llevará un registro separado, con e carácter de provisional, pero con las mismas forma-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

Lista de las obras presentadas en este Gobierno de provincia en el mes de..... para los efectos de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Fecha de la presentacion.	Número del registro	Propietario	Autor.	Editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion	Forma ó tamaño.	Tomos ó entregas.	Páginas.	Observaciones
		D.	D.	D.	D.							

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Zamora 6 de Abril de 1856. = Nicolás Calvo de Guayti.

NUMERO 175.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Los Sres. Presidente y vocales de la Excm. Diputacion provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza y Ministro de Hacienda Militar de su provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de viveres en las siete cabezas de partido durante el mes de Marzo anterior único tipo regular en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hayan hecho en el espresado mes, los pueblos de la provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de 76 céntimos la libra y media de pan, 26 rs. 70 céntimos la fanega de cebada, un real 29 centimos la arroba de paja y 2 rs. 49 céntimos la arroba de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y á los efectos prevenidos en la citada Real orden espedimos el presente testimonio en Zamora á 5 de Abril de 1856.—El Presidente, Nicolás Calvo de Guayti.—P. A. D. S. E.—Hermenegildo Estevez.—El Comisario de Guerra, —Mariano del Alcazar.

Los Sres. Presidente y vocales de la Excm. Diputacion provincial en union con el Sr. Comisario

de Guerra de esta plaza y Ministro de Hacienda Militar de su provincia.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido durante el mes de Marzo anterior único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hayan hecho en el espresado mes los pueblos de la provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de dos rs. siete céntimos la libra de aceite, ochenta y cinco céntimos la arroba de leña y tres rs. sesenta y cuatro céntimos la arroba de carbon todo en peso y medida de Castilla. Y á los efectos prevenidos en la citada Real orden espedimos el presente testimonio en Zamora á 5 de Abril de 1856.—El Presidente, Nicolás Calvo de Guayti.—El Comisario de Guerra, —Mariano del Alcazar.—P. A. D. S. E. Hermenegildo Estevez.—Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

El 1.º de Abril actual se perdió una yegua castaña, alzada 6 cuartas y media, tuerta del ojo derecho, estrella sucia y arminada del pie izquierdo.

La persona que sepa su paradero dará razon á Juan Prada, de la Puebla de la Feria, quien pagará los gastos ocasionados.

Imp. del Boletín.